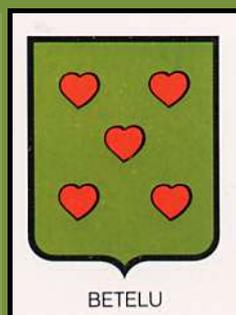


BETELUKO
UDAL
PLAN
OROKORRA



PLAN
GENERAL
MUNICIPAL
DE BETELU

Código: 18.601

URBANIZAGARRIAK EZ DIREN
LURZORUEN ARAUAK

NORMAS DEL SUELO
NO URBANIZABLE

Otsaila – 2021 – Febrero

M. URMENETA y F.J. CHOCARRO. ARQUITECTOS

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES.....	5
Art. 1. Aplicación e interpretación.....	5
Art. 2. Definición del suelo no urbanizable.....	5
Art. 3. Características del territorio.....	6
Art. 4. Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable.....	6
Art. 5. Segregaciones en suelo no urbanizable.....	6
Art. 6. Tipos de Usos.....	7
Art. 7. Hábitats de interés comunitario y prioritario.....	8
Art. 8. Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable.....	9
Art. 9. Actividades permitidas en suelo no urbanizable de Protección y Preservación.....	10
Art. 10. Actividades prohibidas en suelo no urbanizable de protección y preservación.....	11
CAPÍTULO 2.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN.....	13
Art. 11. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Ámbito.....	13
Art. 12. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra de Aralar.....	13
Art. 13. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Enclave Natural Encinares de Betelu..	14
Art. 14. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Sistema de Cauces y Riberas SNUPrtA:CR.....	15
Art. 15. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Conectividad Territorial. SNUPrtA:CT.	16
Art. 16. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Vegetación de Especial Interés. SNUPrtA:VEI.....	17
Art. 17. Suelo de Protección por su Valor Paisajístico: SNUPrtP:PN y PS.....	18
Art. 18. Suelo de Protección por su Interés Geológico: SNUPrtP:IG.....	20
Art. 19. Suelo de Protección por su para Explotación Natural. Montes de Utilidad Pública. SNUPrtEN:MUP.....	20
Art. 20. Suelo de Protección de Prevención de Riesgos Naturales. Zonas Inundables. SNUPrtR:ZI.....	21
Art. 21. Suelo de Protección de Infraestructuras Existentes.....	23
CAPÍTULO 3.- SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN.....	25
Art. 22. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Formaciones Arboladas con Valor Ambiental y Productor SNUPrsEN:BAP.....	25
Art. 23. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Forestal Productivo SNUPrsEN:FP.....	26
Art. 24. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Formaciones Arbustivas y Herbáceas SNUPrsEN: FAH.....	27
Art. 25. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Pastos de Montaña SNUPrsEN: PM.....	29
Art. 26. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Praderas y cultivos de Fondo de Valle. SNUPrsEN:PCFV.....	30
Art. 27. Suelo de Preservación por su Valor Histórico y Cultural. Paseo fluvial del Araxes, caminos históricos y senderos peatonales.....	32
Art. 28. Suelo de Preservación para Modelo de Desarrollo. Balneario.....	33
Art. 29. Suelo de Preservación para Modelo de Desarrollo. Ampliación Industrial.....	33
Art. 30. Suelo de Preservación para Actividades Especiales. Cementerio.....	34
Art. 31. Suelo de Preservación destinado a Recursos Turísticos y de Ocio. Zona de Baño... 34	

CAPÍTULO 4.- NORMAS PARA LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, REHABILITACIONES DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, ACCESOS Y SERVICIOS.....35

Art. 32.	Situación de las edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del Plan Municipal.....	35
Art. 33.	Nueva vivienda unifamiliar asilada en suelo no urbanizable.....	36
Art. 34.	Condiciones particulares de los accesos e infraestructuras de las construcciones en suelo no urbanizable	36
Art. 35.	Regulación de la construcción de edificaciones de todo tipo que deban emplazarse en suelo no urbanizable	36
Art. 36.	Rehabilitación de bordas.....	37
Art. 37.	Condiciones particulares de las construcciones de edificaciones en suelo no urbanizable	37
Art. 38.	Almacenamiento exterior en recintos agropecuarios, o industriales en suelo no urbanizable.....	39
Art. 39.	Condiciones particulares para la urbanización de construcciones destinadas a actividades económicas.....	39
Art. 40.	Distancia de la edificación a límites de parcela.....	39
Art. 41.	Cubiertas de las edificaciones en suelo no urbanizable	39
Art. 42.	Perreras	40
Art. 43.	Cierres de parcelas	43
Art. 44.	Muros de contención	43
Art. 45.	Portillos	43
Art. 46.	Barreras canadienses.....	44
Art. 47.	Abrevaderos	44
Art. 48.	Instalaciones de energía solar.....	44
Art. 49.	Publicidad estática.....	44
Art. 50.	Rótulos y señalizaciones	44

CAPÍTULO 5.- TRAMITACIÓN.....45

Art. 51.	Procedimiento de autorización de actividades autorizables	45
Art. 52.	Documentación para la tramitación de autorizaciones	46

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES

Art. 1. Aplicación e interpretación

1. Las Normas para el suelo no urbanizable del municipio de Betelu son de aplicación en todo el municipio, desde el día siguiente a su aprobación.

2. La interpretación se hará en el contexto general de la Memoria, los Planos y la Normativa, atendiendo al espíritu y objetivos del Plan General Municipal.

Art. 2. Definición del suelo no urbanizable

1. Se considera suelo no urbanizable a efectos de estas normas, aquellas zonas del territorio de Betelu en que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, de acuerdo con la legislación sectorial, estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- b) Que estén excluidos del proceso urbanizador por los instrumentos de ordenación territorial en razón al modelo de desarrollo territorial, a sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o a sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- c) Que estén amenazados por riesgos naturales o de otro tipo que sean incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, desprendimiento, corrimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación de la seguridad y salud públicas o del ambiente natural.

También podrán incluirse los terrenos que habiendo tenido en el pasado los valores a que se refiere las letras a) y b), los hayan perdido por incendios, devastaciones u otras circunstancias y deban ser protegidos para facilitar su recuperación.

- d) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal.
- e) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Los terrenos descritos en las letras a), b) y c) constituyen el suelo no urbanizable de **protección**.

Los terrenos incluidos en la letra d) y e) constituyen el suelo no urbanizable de **preservación**.

Art. 3. Características del territorio

1. El término municipal de Betelu tiene un único núcleo urbano con población asentada. No existen barrios dispersos ni otro tipo de núcleos que puedan ser considerados como asentamientos permanentes. El número de edificaciones dispersas y bordas es muy reducido.

2. Todo el suelo no urbanizable del término municipal está adscrito al núcleo de Betelu aunque hay topónimos tradicionales que delimitan unas zonas de otras y están ligados a explotaciones o usos tradicionales o a zonas de especial relevancia paisajística y natural.

Art. 4. Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable

1. Las facultades del Derecho de Propiedad en el suelo no urbanizable, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente Normativa, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado.

2. La aplicación de la presente Normativa sobre esta clase de suelo no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aun cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir.

Art. 5. Segregaciones en suelo no urbanizable

En aplicación de la **LEY FORAL 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, (Art. 47)** se establece como Unidad Mínima de Cultivo la superficie de 10 hectáreas. La modificación de esta Ley Foral automáticamente modificará este artículo, estableciéndose como unidad mínima de cultivo la del Decreto o figura jurídica que lo sustituya.

En consecuencia:

1. No se autorizará la división o segregación de una finca rústica cuando, como consecuencia de la misma, se genere un mayor número de parcelas con extensión inferior a diez hectáreas.

2. Se podrán permitir divisiones o segregaciones de fincas rústicas, aunque den lugar a parcelas con superficie inferior a la Unidad Mínima de Cultivo en los siguientes casos:

- a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo.
- b) Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecida en la legislación especial de arrendamientos rústicos.
- c) Si se produce por causas de expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa vigente en su momento.
- d) Si la porción segregada se destina de modo efectivo a cualquier tipo de **edificación o construcción permanente** y cumpla las siguientes determinaciones:
 - Las construcciones se acogerán al proceso de tramitación de construcciones en suelo no urbanizable.
 - La solicitud de licencia de segregación para construir vendrá acompañada de la documentación para la tramitación de la autorización de la construcción que se pretende sobre la parcela y solo se concederá tras haber obtenido las autorizaciones preceptivas de todos los organismos y administración actuantes y obtenida la licencia municipal de obras.
 - Deberán iniciarse las obras de la construcción dentro del periodo de un año a partir de la fecha en que se ha aprobado la segregación.

Cada una de las fincas que resulten de una segregación deberán poseer acceso rodado desde camino o carretera pública y deberá justificarse adecuada y suficientemente la forma en que se va a realizar el acceso a las infraestructuras y servicios que sean precisos.

La finca segregada por destinarse a la construcción será indivisible y a tal efecto, la finca deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la superficie total a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad impuestas por la autorización de la construcción.

Art. 6. Tipos de Usos

Cabe agrupar el conjunto de usos, atendiendo a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que le corresponda, en las siguientes tres clases:

- a) **Usos permitidos** sujetos a concesión de licencia municipal, sin perjuicio de que deban ser objeto de autorización de otros órganos o administraciones.
- b) **Usos autorizables** que con anterioridad a la licencia municipal necesitan autorización previa de los Consejeros de los Departamentos que gestionan Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o administraciones.
- c) **Usos prohibidos** son los usos y actividades que por su propia naturaleza son incompatibles con los objetivos de protección y/o preservación de cada categoría de suelo.

Art. 7. Hábitats de interés comunitario y prioritario

Los hábitats de interés comunitario y prioritario de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE referida a la *Protección de la fauna y flora silvestres y sus hábitats* existentes en Betelu son los siguientes (el código de cuatro cifras corresponde al de la Red Natura 2000 y el asterisco indica que es hábitat de interés prioritario):

<u>Hábitats de Interés Comunitario</u>	<u>Hábitats de Interés Prioritario</u>
Saucedas arbustivas de lechos pedregosos (3240): <i>Salicetum lambertiano-angustifoliae</i>	Pastizales mesofíticos acidófilos montanos orocántabro-atlánticos (6230*): <i>Violion caninae: Jasiono laevis-Danthonietum decumbentis</i>
Brezales cantábricos no higrófilos (4030): <i>Pteridio aquilini-Ericetum vagantis</i> y <i>Erico vagantis-Ulicetum europaei</i>	Bosques mixtos de cantil calizo (9180*): <i>Hedero helicis-Tilietum plathypylli</i>
Pastos y prados xerofíticos basófilos cántabro-pirenaicos (6210): <i>Bromion erecti</i>	Alisedas riparias: (91E0*): <i>Hyperico androsaemi-Alnetum glutinosae</i>
Pastos quionófilos cantábricos con <i>Sesleria albicans</i> (6170)	
Pastos mesoxerófilos altimontanos de crestones rocosos (6210): <i>Carici ornithopodae-Teucrietum pyrenaicae</i>	
Vegetación casmofítica (8210): <i>Drabo dedeanae-Saxifragetum trifurcatae</i> y <i>Dethawio tenuifoliae-Potentilletum alchimilloidis</i>	
Hayedos atlánticos acidófilos (9120): <i>Saxifrago hirsutae-Fagetum sylvaticae</i>	
Encinares cantábricos (9340): <i>Lauro nobilis-Quercetum ilicis</i>	
Fresnedas y robledales éutrofos cantábricos (9160): <i>Polysticho setiferi-Fraxinetum excelsior</i>	
Bosques de <i>Castanea sativa</i> (9260)	

Estos hábitats de interés comunitario y prioritario están también incluidos en la Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE.

Art. 8. Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable

1. Suelo de protección

Dentro del suelo incluido en la categoría de suelo no urbanizable de protección, se establecen las categorías y subcategorías atendiendo a las determinaciones de Plan de Ordenación Territorial POT-2 Navarra atlántica.

Categoría	Subcategoría	Sub-subcategoría	Código POT-2
Protección	Valor Ambiental	Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra de Aralar	SNUPrtA:ENP
		Enclave Natural Encinares de Betelu	SNUPrtA:ENP
		Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA:SCR
		Conectividad Territorial	SNUPrtA:CT
		Vegetación de Especial Interés	SNUPrtA:VEI
	Valor Paisajístico	Paisaje Singular de Malloas	SNUPrtP:PS
		Paisaje Natural de Malloas	SNUPrtP:PN
	Interés Geológico	Cabalgamiento de las Malloas	SNUPrtP: IG
	Explotación Natural	Montes de Utilidad Pública	SNUPrtEN:MUP
	Prevención de Riesgos	Zonas Inundables	SNUPrtR:ZI
	Infraestructuras	Red viaria	
		Red eléctrica	
		Ciclo del agua	

2. Suelo de preservación

Dentro del suelo incluido en la categoría de suelo no urbanizable de preservación, se establecen las categorías y subcategorías atendiendo a las determinaciones de Plan de Ordenación Territorial POT-2 Navarra atlántica.

Categoría	Subcategoría	Sub-subcategoría	Código POT-2
Preservación	Valor para Explotación Natural	Formaciones arboladas con Valor Ambiental y Productor	SNUPrsEN:BAP
		Forestal Productivo	SNUPrsEN:FP
		Formaciones Arbustivas y Herbáceas	SNUPrsEN:FAH
		Pastos de Montaña	SNUPrsEN: PM
		Praderas y Cultivos de Fondo de Valle	SNUPrsEN:PCFV

Valor Cultural	Paseo Fluvial del Araxes	
	Senderos y Caminos Tradicionales	SNUPrsC:CT
	Ermita de San Donato y Santa Cruz	
Modelo de Desarrollo	Balneario	
	Ampliación Industrial	
Actividades Especiales	Cementerio	
Recursos Turísticos y de ocio	Zona de Baño	

3. Cuando se superpongan varios tipos de suelos de protección prevalecerá el régimen de protección de la sub-subcategoría más restrictiva.

Art. 9. Actividades permitidas en suelo no urbanizable de Protección y Preservación

1. Con carácter general, se consideran actuaciones permitidas las actividades establecidas en el Art. 110 del DFL 1/2017, sin perjuicio de las establecidas en las fichas de cada categoría de suelo no urbanizable:
 - a) Las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios.
 - b) La construcción o implantación de instalaciones o edificaciones menores destinadas a la guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 m² de superficie.
 - c) Los cierres de parcela que no precisen cimentación.
 - d) Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20% de la superficie construida autorizada conforme al artículo 117 del DFL 1/2017 y no requieran nueva demanda de servicios.
 - e) La contención, movimientos de tierras y la apertura de pistas o caminos siempre que no estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.
2. En los edificios destinados a usos industriales, naves agrícolas y ganaderas podrán autorizarse ampliaciones superiores a las del punto 1 de este artículo, atendiendo a lo establecido por el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra o la legislación que lo sustituya y el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra o la legislación que lo sustituya.

Art. 10. Actividades prohibidas en suelo no urbanizable de protección y preservación

De forma general están prohibidas en todo el suelo no urbanizable:

- Vertederos y escombrera, acampada libre, edificación residencial, instalaciones deportivas particulares, hoteles, albergues y similares, bares y restaurantes y actividades constructivas que no estén especificadas como autorizables o permitidas.
- Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.
- Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación sobre protección del patrimonio forestal.
- Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.
- Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.
- Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

CAPÍTULO 2.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

Art. 11. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Ámbito

El Suelo de Protección por su Valor Ambiental está constituido por las agrupaciones de las siguientes sub-subcategorías:

- Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra de Aralar.
- Enclave Natural Encinares de Betelu.
- Sistema de Cauces y Riberas: río Araxes y resto de regatas.
- Conectividad Territorial: Elostagaña (cordal que separa los municipios de Araitz y Larraun, en la confluencia de los mismos con Betelu).
- Vegetación de Especial Interés: Encinares cantábricos de la ladera del monte Elostagaña junto con los del entorno del Enclave Natural Encinares de Betelu (paraje Zigandía.

Art. 12. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra de Aralar

1. Definición y ámbito

Incluye los espacios de la Red Natura 2000 declarados por la Legislación Foral de Navarra y por aplicación de las Directivas de Hábitats 92/43/CEE y de Aves 79/409/CEE.

Las actividades permitidas serán aquellas que no contravengan los Decretos Forales que designan los Lugares de Importancia Comunitaria como Zonas de Especial de Conservación, aprobando sus planes de gestión. En la ZEC se consideran permitidas aquellas actividades que no contravengan su plan de gestión.

Las actividades autorizables serán aquellas que sean compatibles con la legislación anterior.

Las actividades prohibidas serán aquellas que sean incompatibles con la legislación anterior.

2. Régimen de protección

La normativa que afecta a este espacio es la siguiente:

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Diario Oficial nº L 206 de 22/07/1992 p. 0007-0050. Que fue modificada por la Directiva 97/62/CE para adaptar al progreso científico la anterior.
- Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Diario Oficial nº L 103 de 25/04/1979 p. 0001 - 001 8.

- Acuerdo de 15 de mayo de 2000, del Gobierno por el que se aprueba provisionalmente la propuesta de lista de lugares de Navarra que pueden ser considerados como de importancia comunitaria, se someten a exposición pública y se ordena la remisión al Ministerio de Medio Ambiente para su posible incorporación con las del resto del estado español a la red Natura 2000. BON nº 68, 5/06/2000.
- Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra.
- Acuerdo de Gobierno de 15 de mayo de 2000, por el que se aprueban los Lugares de Importancia Comunitaria en Navarra, de la Red Natura 2000.
- Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica
- Decreto Foral 117/2014, de 29 de diciembre, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Aralar” como Zona Especial de Conservación y se aprueba su plan de gestión.

Art. 13. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Enclave Natural Encinares de Betelu

1.- Definición y ámbito

Incluye el Enclave Natural Encinares de Zigadia-Beroate de Betelu (EN-27) declarado por la Legislación Foral de Navarra en el Decreto Foral 64/1998.

Las actividades permitidas serán aquellas que no contravengan el Plan de uso y gestión del enclave.

Las actividades autorizables serán aquellas que sean compatibles con la legislación anterior.

Las actividades prohibidas serán aquellas que sean incompatibles con la legislación anterior.

2.- Régimen de protección

La normativa que afecta a este espacio es la siguiente:

- Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra.
- Decreto Foral 64/1998, de 2 de marzo, por el que se declaran los Encinares de Zigadia-Beroate de Betelu, como Enclave Natural (EN-27).

Art. 14. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Sistema de Cauces y Riberas SNUPrtA:CR

1. Definición y ámbito

El Suelo de Protección por su Valor Ambiental del Sistema de Cauces y Riberas está constituido por:

1.1. Sistema de cauces y riberas.

- El cauce del río Araxes, incluido en la región salmonícola superior, con su banda de servidumbre de 5 m. de anchura en cada una de sus márgenes.
- Afluentes hasta de orden 3 del río Araxes y del resto de la red hidrográfica, con su banda de servidumbre de 5 m. de anchura a cada uno de sus lados.

1.2. Dominio público hidráulico.

1.3. Vegetación de ribera natural existente.

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades constructivas

- Construcciones e instalaciones vinculadas al control de caudales y aforos.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra y la roturación.
- La restauración de la vegetación mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas de ribera.

Actividades constructivas

- Piscifactorías.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.
- Construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculados al medio fluvial.
- Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- La corta a hecho.
- El aprovechamiento maderero y de leñas.
- La quema de vegetación.

Actividades constructivas

- Cualquier otra construcción, incluidos cierres de parcela, en la franja de 5 m de protección del cauce definido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

La servidumbre establecida por la Ley de Aguas de 5 m desde el cauce de ríos y regatas deberá permitir el paso libre. Los cierres de parcela se dispondrán fuera de dicha zona de servidumbre de cauces. Con carácter general no podrá realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Deberá acondicionarse para el paso peatonal sin ajardinamiento, manteniendo la ribera en su forma natural. Se prohíben invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como cierres de muro de fábrica.

Art. 15. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Conectividad Territorial. SNUPrtA:CT

1. Definición y ámbito

El Suelo de Protección por su Valor Ambiental de Conectividad Territorial está constituido el monte Elostagaña (cordal que separa los municipios de Aritz y Larraun, en la confluencia de los mismos con Betelu). Constituye la conexión entre los diferentes suelos de protección por sus valores ambientales.

2. Régimen de protección

El régimen de protección será el correspondiente a la categoría y subcategoría en que estén encuadrados los suelos según el plano de ordenación del suelo no urbanizable.

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Pastoreo.
- Actuaciones e infraestructuras incluidas en el apartado de pastos y ganadería del plan forestal aprobado.
- Actuaciones y aprovechamientos forestales según los planes especiales de los planes forestales aprobados.
- Regeneración del bosque autóctono potencial.

Actividades constructivas

- No se permite actividad constructiva alguna.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Nuevas plantaciones de arbolado y arbustos autóctonos.
- Habilitación de senderos y recorridos ecológicos balizados e instalación de paneles informativos.
- Actividades científicas y didácticas.
- Actividades cinegéticas.
- Realización de desbroces de matorral siempre y cuando no afecten a especies catalogadas o hábitats bien conservados.
- Instalación de cierres para mejorar el manejo ganadero.
- Regulación de la carga ganadera.
- Rediles para el ganado.

Actividades constructivas

- Construcción de redes de saneamiento y abastecimiento.
- Construcción de obras públicas.
- Construcción de líneas eléctricas.
- Mejora de accesos.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 16. Suelo de Protección por su Valor Ambiental. Vegetación de Especial Interés. SNUPrtA:VEI

1. Definición y ámbito

Incluye los encinares cantábricos de la ladera del monte Elostagaña junto con los del entorno del Enclave Natural de Encinares de Betelu (paraje Zigandía).

2. Régimen de protección

Solo serán autorizables aquellas actuaciones o construcciones que no generen impacto alguno sobre la flora, fauna y hábitat de estos encinares.

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Pastoreo.
- Regeneración del bosque autóctono potencial.

Actividades constructivas

- No se permite actividad constructiva alguna.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Nuevas plantaciones de arbolado y arbustos autóctonos.
- Habilitación de senderos y recorridos ecológicos balizados e instalación de paneles informativos.
- Actividades científicas y didácticas.
- Actividades cinegéticas.
- Instalación de cierres para mejorar el manejo ganadero.
- Regulación de la carga ganadera.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la educación ambiental y, excepcionalmente y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra o en aplicación de la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente la integridad de la vegetación.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 17. Suelo de Protección por su Valor Paisajístico: SNUPrtP:PN y PS

1. Definición y ámbito

Incluye los Paisajes Singulares y Naturales de Malloas.

2. Régimen de protección:

Solo serán autorizables aquellas construcciones o actuaciones que no generen transformaciones significativas en el paisaje.

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Pastoreo.

Actividades constructivas

- No se permite actividad constructiva alguna.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Nuevas plantaciones de arbolado y arbustos autóctonos.
- Habilitación de senderos y recorridos ecológicos balizados e instalación de paneles informativos.
- Actividades científicas y didácticas.
- Actividades cinegéticas.
- Extracción de ejemplares arbóreos con fines de mantenimiento y mejora del ecosistema.
- Instalación de cierres para mejorar el manejo ganadero.
- Realización de desbroces de matorral siempre y cuando no afecten a especies catalogadas.
- Instalación de cierres para mejorar el manejo ganadero.
- Regulación de la carga ganadera.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la educación ambiental y, excepcionalmente y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra o en aplicación de la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente la integridad del paisaje.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 18. Suelo de Protección por su Interés Geológico: SNUPrtP:IG

1. Definición y ámbito

Incluye el cabalgamiento de Malloas.

2. Régimen de protección:

Solo serán autorizables aquellas construcciones o actuaciones que no generen deterioro alguno del cabalgamiento de Malloas.

El régimen de protección será el correspondiente a la categoría y subcategoría en que estén encuadrados los suelos según el plano de ordenación del suelo no urbanizable (O.2.A – O.2.B).

Art. 19. Suelo de Protección por su para Explotación Natural. Montes de Utilidad Pública. SNUPrtEN:MUP

1. Definición y ámbito

El Suelo de Protección por su Explotación Natural está constituido por los Montes de Utilidad Pública incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública de Navarra (Orden Foral 926/1996 de 6 de septiembre) en el término de Betelu:

- MUP número 435: Irulegui y Límite
- MUP número 436: Elostá

2. Régimen de protección

La normativa que afecta a estos espacios es la siguiente:

- Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.
- Decreto Foral 59/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, Orden Foral 926/1996, de 6 de septiembre, por la que se aprueba el Primer Inventario de Espacios Naturales, Hábitats y Montes de Utilidad Pública de Navarra.
- Orden Foral 926/1996, de 6 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Primer Inventario de espacios Naturales, Hábitats y Montes de Utilidad Pública de Navarra.
- Decreto Foral 322/1997, de 3 de noviembre, por el que se crea el Catálogo de Montes Protectores de Navarra.
- Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Las superficies forestales quedarán regidas por el Proyecto de Ordenación Forestal vigente.

Art. 20. Suelo de Protección de Prevención de Riesgos Naturales. Zonas Inundables. SNUPrtR:ZI

1. Definición y ámbito

Se incluye la totalidad de la zona inundable en el periodo de retorno de 500 años, dentro del cual se determinan las zonas de riesgo alto, medio o bajo.

Se consideran suelos de prevención de riesgos las zonas declaradas inundables, así como otras que se incluyan dentro de esta categoría como medida de prevención de riesgos por razones hidrográficas, orográficas, geológicas, sísmicas, de insalubridad, tecnológicas, incendios o cualquier otro tipo de perturbación que desaconseje un aprovechamiento de naturaleza urbanística por los riesgos para la seguridad y salud públicas de las personas, los bienes o el medio ambiente natural.

Son Suelos de Protección de Prevención de Riesgos las zonas inundables declaradas como tales por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. En tales zonas, las autorizaciones de construcción requerirán el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica competente sobre las medidas correctoras a adoptar. El procedimiento de autorización se suspenderá en tanto se emite el informe citado. La suspensión se iniciará cuando se notifique la solicitud de informe.

Las delimitaciones de zonas de riesgos naturales, ya sean de protección derivadas de instrumentos de ordenación territorial o legislación sectorial, o de preservación por el planeamiento urbanístico municipal incorporarán las determinaciones del Catálogo y Mapa de Riesgos de Navarra.

- **Riesgo sísmico:** Betelu se encuentra ubicada en zona de peligrosidad sísmica período de retorno 500 años igual o superior a intensidad VI.
- **Riesgo de avalanchas:** requiere estudios previos.
- **Riesgo de movimientos en masa:** requiere estudios previos. Los principales riesgos son las caídas de piedras, bloques o material terroso desde escarpes rocosos en zonas montañosas, más sobre vías de comunicación o ríos que sobre el casco urbano; deslizamientos y hundimientos en zonas kársticas.
- **El Plan especial de emergencias ante el riesgo de inundaciones** de la Comunidad Foral clasifica a Betelu como zona de riesgo de inundaciones (zonas inundables y periodo de retorno de 100 años).
- **Riesgos de crecida rápida y violenta:** requiere estudios previos.
- **Riesgos de incendios forestales.** El Plan especial de protección civil de emergencias por incendios forestales clasifica Betelu de riesgo medio. El plan no establece medidas especiales.

El Ayuntamiento de Betelu regulará en Ordenanza el uso del fuego para la destrucción de los desechos agrícolas y forestales.

2. Régimen de protección

2.1. Las medidas derivadas del Plan Especial de Inundaciones, Plan Especial de Incendios Forestales.

2.2. Las actividades en zonas del Dominio Hidráulico se ajustarán al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En general, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

Sólo serán autorizables con carácter excepcional, aquellas construcciones, instalaciones o usos que sean necesarios para su mejor conservación y para el disfrute público y esté justificada su compatibilidad con los específicos valores que motivan su protección (Art.112 dl DFL 1/2017). Así mismo, deberá contar con informe favorable del Servicio del Agua.

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Apertura de pistas y caminos.
- Desbroces y limpiezas.
- Plantación de arbolado y arbusto autóctono.

Actividades constructivas

- Construcción de obra pública.
- Construcción de redes de saneamiento y abastecimiento.
- Instalación de gaseoductos.
- Instalación de líneas eléctricas.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- Alteraciones sustanciales del relieve del terreno.
- Extracción de áridos.
- Acampada.
- Cualquier uso o actividad que suponga un obstáculo a la corriente del agua para avenidas de 100 años.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas, tanto temporales como permanentes.
- No se permite ninguna actividad constructiva edificatoria nueva.

Podrán rehabilitarse las bordas existentes situadas en zona inundable, que estén en situación legal para usos agropecuarios. La rehabilitación de bordas en suelo inundable precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, independientemente de cualquier otra autorización que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

Art. 21. Suelo de Protección de Infraestructuras Existentes

1. Definición y ámbito

Se incluyen dentro de esta categoría los espacios ocupados o afectados, de acuerdo con la legislación vigente a cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones (carreteras y puentes), a la ejecución de la política hidráulica, al abastecimiento de agua y saneamiento y a la red energética (Central eléctrica).

2. Régimen de protección

El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras existentes se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo:

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma. Estas últimas actividades de conservación, entretenimiento y servicio serán permitidas.

Carreteras

Carreteras NA-1300 Pamplona-Iruña / San Sebastián-Donostia y NA-7513 que llega hasta Intza. No se permite la construcción ni sobre rasante, ni bajo rasante a menos de 18 m del borde de la carretera, salvo informe autorizando esa construcción del Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

Cierres de parcela: según la vigente Ley Foral 5/2007 de Carreteras.

- No se permiten los cierres de malla a menos de 8 m del borde de la carretera.
- No se permiten los cierres opacos a menos de 18 m de la carretera.

Se permitirá la rehabilitación de las edificaciones existentes aun cuando disten menos que las medidas establecidas en la Ley Foral 5/2007 o legislación que la sustituya.

Se permitirán las actividades de conservación, entretenimiento y servicio de las carreteras y el tránsito para la realización de usos agrícola-ganaderos y forestales.

Podrán autorizarse establecimientos de hostelería, gasolineras, talleres de automóviles y demás servicios complementarios con el uso principal. Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Red eléctrica

Podrá autorizarse la construcción de tendido eléctrico siempre y cuando el trazado del mismo sea junto a las carreteras.

Ciclo del agua

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma. Estas últimas actividades de conservación, entretenimiento y servicio serán permitidas.

CAPÍTULO 3.- SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN

Art. 22. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Formaciones Arboladas con Valor Ambiental y Productor SNUPrsEN:BAP

1. Definición y ámbito

Corresponde a las zonas del territorio, donde según el EIA se ha definido la unidad ambiental UA-3, no incluidas en el Suelo de Protección por su Valor Ambiental y cuya desagregación en cuanto a usos del suelo y vegetación constituyen los terrenos ocupados por hayedos, robledales, robledales y bosques mixtos, castañares y alisedas de ladera y que no estén sobre afloramientos rocosos.

De forma genérica, se prohíbe la disminución de la superficie arbolada en el suelo forestal, pudiendo ser sustituidos los bosques tras su corta por otros que alcancen al menos la misma superficie.

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades constructivas

- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de mantenimiento incluidas la sustitución de cubierta.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Roturación.
- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Corta a hecho en aquellas zonas en las que tradicionalmente se realiza y en las condiciones que se determinen.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.
- Construcciones y mejora de infraestructuras relacionadas con el aprovechamiento forestal.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.
- Se prohíbe expresamente la acampada libre.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Las áreas forestales autóctonas no podrán disminuir de superficie por lo que cualquier autorización de tala vendrá acompañada de la obligación de plantación en la misma superficie o regeneración natural del bosque.

Art. 23. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Forestal Productivo SNUPrsEN:FP

1.- Definición y ámbito

Corresponde a las zonas del territorio, donde según el EIA se ha definido la unidad ambiental UA-5, no incluidas en el Suelo de Protección por su Valor Ambiental y cuya desagregación en cuanto a usos del suelo y vegetación constituyen los terrenos ocupados por plantaciones forestales tanto de coníferas como de frondosas.

2.- Régimen de protección.

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Cortas a hecho.
- Transformación de las plantaciones en prados de diente de fondo de valle o en pastos montanos.

Actividades constructivas

- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de mantenimiento incluidas la sustitución de cubierta.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Quema de vegetación.
- Plantaciones de especies autóctonas de orla arbustiva en el perímetro de las parcelas particulares o comunales.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio, refugios de montaña o de interés para la colectividad, que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.
- Se prohíbe expresamente los campamentos colectivos y la acampada libre.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Las áreas forestales originadas por plantaciones forestales artificiales (no las generadas por colonización natural) podrán disminuir de superficie o desaparecer en el caso de que se desarrollen entre los prados de fondo de valle y cultivos.

Art. 24. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Formaciones Arbustivas y Herbáceas SNUPrsEN: FAH

1. Definición y ámbito

Corresponde a las zonas del territorio, donde según el EIA se ha definido la unidad ambiental UA-6, no incluidas en el Suelo de Protección por su Valor Ambiental y cuya desagregación en cuanto a usos del suelo y vegetación constituyen los terrenos ocupados por orlas arbustivas, brezales situados por debajo de los 500 m, helechales, pastos en mosaico con helecho y pastos mexoserófilos de lastón.

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades constructivas

- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de mantenimiento incluidas la sustitución de cubierta.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Quema de vegetación.
- Desbroces de matorrales y arbustos de tamaño inferior a 1,5 m para transformación en pastos montanos. Los desbroces deberán realizarse de manera que no configuren figuras geométricas y sus bordes sean sinuosos para que queden integrados en el paisaje.
- Desbroces y corta de helechos para favorecer la transformación hacia pastos montanos o praderas de fondo de valle.
- Incorporación de helechales a las praderas de fondo de valle siempre y cuando sean contiguas a las mismas y se vayan transformando por medio del manejo del ganado.
- Creación de pastos sobre terrenos con pendiente media de parcela inferior al 30%.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 25. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Pastos de Montaña SNUPrsEN: PM

1. Definición y ámbito

Corresponde a las zonas del territorio, donde según el EIA se ha definido la unidad ambiental UA-1, no incluidas en el Suelo de Protección por su Valor Ambiental y cuya desagregación en cuanto a usos del suelo y vegetación constituyen los terrenos ocupados por pastos acidófilos montanos, pastos quionófilos, pastos mesoxerófilos altimontanos de crestones rocosos y los brezales situados por encima de 500 m de altitud.

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades constructivas

- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de mantenimiento incluidas la sustitución de cubierta.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Quema de vegetación.
- Transformación en prados de diente y/o siega mediante el manejo del ganado.
- Incorporación de estos pastos a las praderas de fondo de valle siempre y cuando sean contiguas a las mismas y se vayan transformando por medio del manejo del ganado.
- Corta de pies arbóreos existentes en pastos contiguos a los prados de fondo de valle.
- Corta de especies arbustivas existentes en pastos contiguos a los prados de fondo de valle, siempre y cuando no constituyan orlas forestales entre estos pastos y el bosque.
- Creación de pastos sobre terrenos con pendiente media de parcela inferior al 30%.

Actividades constructivas

- Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio o de interés para la colectividad, que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.
- Se prohíbe expresamente la acampada libre.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 26. Suelo de Preservación por su Valor para Explotación Natural. Praderas y cultivos de Fondo de Valle. SNUPrsEN:PCFV

1. Definición y ámbito

Corresponde a las zonas del territorio ocupadas por praderas de diente y/o siega y pequeños cultivos de fondo de valle situados en el entorno del casco urbano. Corresponde con la Unidad Ambiental UA-9

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Corta de plantaciones forestales existentes en los prados de fondo de valle.
- Laboreo en cultivos y praderas con pendientes superiores al 6% siempre y cuando se realicen siguiendo las curvas de nivel.

Actividades constructivas

- Construcciones destinadas a la ganadería extensiva.
- Instalaciones de apoyo a la horticultura.
- Corrales domésticos.
- Instalaciones de riego o drenaje de apoyo a las explotaciones agrícolas.
- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de mantenimiento y rehabilitación incluidas la sustitución de cubierta.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Extracción de gravas y arenas.
- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Quema de vegetación.
- Instalaciones apícolas.
- Construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura.
- Viveros.
- Invernaderos.
- Nuevos cultivos y praderas que requieran laboreo periódico sobre pendientes medias de la parcela inferiores al 10%.
- Praderas o cultivos que no precisen laboreo periódico siempre y cuando las pendientes medias de parcelas sean inferiores al 20%.
- Plantaciones de especies autóctonas de orla arbustiva en el perímetro de las parcelas particulares o comunales.

Actividades constructivas

- Construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva incluidas naves ganaderas y silos.
- Almacenes agrícolas.
- Granjas.
- Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades económicas, deportivas o de ocio.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la horticultura de ocio.
- Industrias artesanales de transformación de productos naturales de la zona.
- Construcciones e instalaciones relacionadas con la transformación artesanal de productos naturales de la zona en edificios existentes.
- Infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- El resto de actividades.
- Corta de setos y orlas arbustivas existentes.
- Vertido de residuos producidos en bañeras de desparasitación o procedentes de tratamientos sanitarios. Las bañeras deberán tener depósitos para su almacenaje y posterior evacuación.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.
- Se prohíbe el cambio de uso de la edificación existente a uso residencial.

Art. 27. Suelo de Preservación por su Valor Histórico y Cultural. Paseo fluvial del Araxes, caminos históricos y senderos peatonales

1. Definición y ámbito

1. Corresponde al paseo fluvial, caminos y senderos señalados en los planos de *Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable*

2. En el paseo fluvial y senderos (gran recorrido, locales y resto de senderos) podrán autorizarse las actividades, construcciones e instalaciones relacionadas con el acondicionamiento, señalización, mantenimiento y mejora de los mismos. Asimismo podrán autorizarse las plantaciones y reforestaciones, compatibles con los usos previstos.

3. Se establece, una zona de servidumbre de tres metros, medidos desde el borde exterior del camino, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección.

2. Régimen de protección

Actividades permitidas

Actividades no constructivas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Actividades constructivas

- Señalización turística y divulgativa.
- Señalización viaria.
- Obras de mantenimiento.
- Cierres de parcelas.

Actividades autorizables

Actividades no constructivas

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.

Actividades constructivas

- Infraestructuras.

Actividades prohibidas

Actividades no constructivas

- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Corta a hecho.

Actividades constructivas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 28. Suelo de Preservación para Modelo de Desarrollo. Balneario

Son aquellos terrenos que por ser colindantes con el núcleo de Betelu deben preservarse en orden a no comprometer el crecimiento futuro, la estructura o la imagen de los mismos y en los que se prevé desarrollar el proyecto de balneario recogido en el convenio entre el Ministerio de Fomento, Ministerio de Educación y Cultura y el Gobierno de Navarra. El área corresponde al paraje de Olanoeta y al entorno de la regata Ipintze. La delimitación se establece en los planos O.2.A y O.2.B *Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable*.

Las parcelas incluidas en esta categoría son: 430, 912, 203, 442, 443, 82, 870, 869, 868 y 867 del polígono 2.

Podrán mantenerse los usos y actividades actuales mientras no se desarrolle el proyecto de balneario. La transformación del suelo supondrá la modificación del Plan Municipal.

Deberán conservarse las condiciones naturales y la vegetación de la ribera de las zonas colindantes con el cauce del río Araxes.

Art. 29. Suelo de Preservación para Modelo de Desarrollo. Ampliación Industrial

Corresponde a terrenos colindantes con el núcleo de Betelu que se preservan con el objetivo de no comprometer el futuro crecimiento de la empresa de fundición de bronce y latones de alta resistencia Wisco. La delimitación se establece en los planos O.2.A y O.2.B *Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable*.

Se delimitan aquellos terrenos susceptibles de ser incluidos en el desarrollo urbano acordes con el modelo de ocupación del suelo previsto en el Plan Municipal, por sus condiciones topográficas y accesibilidad a servicios, que podrán destinarse únicamente a uso industrial y actividades económicas.

Las parcelas incluidas en esta categoría son: 860, 403, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 424, 425, 427, 428, 431 y 432 del polígono 2.

Podrán mantenerse los usos y actividades actuales.

La transformación del suelo supondrá la modificación del Plan Municipal. Se presentará previamente a la documentación de modificación una consulta al Ayuntamiento, en los términos establecidos por el DFL 1/2017, justificando la necesidad de la modificación.

La ordenación que se presente deberá ser coherente con el conjunto del área delimitada como Suelo de Preservación de Modelo de Desarrollo – Ampliación Industrial, en los planos y O.2.A y O.2.B *Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable*.

La ampliación del área industrial al otro lado del río Araxes, estará condicionada a las condiciones de estabilidad y seguridad geotécnica y requerirá valoración ambiental.

Art. 30. Suelo de Preservación para Actividades Especiales. Cementerio

1. Definición y ámbito

Se incluye dentro de esta categoría el cementerio de Betelu. Se establece una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio.

2. Régimen de protección

No se autorizará ningún tipo de construcción dentro de la franja de protección, salvo las destinadas a usos funerarios.

Art. 31. Suelo de Preservación destinado a Recursos Turísticos y de Ocio. Zona de Baño

1. Definición y ámbito

Corresponde a terrenos ocupados por la zona de baño natural situada en el río Araxes, a la altura del pK 23 de la NA-1300 y junto al pueblo de Betelu.

La piscina fluvial es el resultado de un remanso originado por un pequeño azud. Las aguas provienen del macizo kárstico del Parque Natural de Urbasa-Andía, encontrándose el nacimiento del río a menos de 4 km de la zona de baño.

Dispone de zona con plataforma acondicionada, vallado de protección en el margen del río, escalera de acceso al agua y toboganes. Está dotada de un WC químico y aparcamiento. Se puede acceder también desde el pueblo por el camino que transcurre por el margen izquierdo del río Araxes.

2. Régimen de protección

Se permitirán las actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura.

CAPÍTULO 4.- NORMAS PARA LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, REHABILITACIONES DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, ACCESOS Y SERVICIOS

Art. 32. Situación de las edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del Plan Municipal

Se consideran consolidados los usos y construcciones preexistentes cuya implantación se produjo en base al sometimiento de la legalidad urbanística vigente en su momento, salvo aquellos que expresamente se señalen como fuera de ordenación.

Las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y de edificaciones preexistentes, que requerirá de la correspondiente tramitación ante el órgano foral competente y, en su caso, ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en el supuesto de que la actividad solicitada esté sujeta a algún tipo de autorización medioambiental, conforme a lo establecido en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

Se consideran actuaciones permitidas las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios. No se autoriza el cambio de uso de las bordas que deberán mantener el uso agropecuario.

Las actividades y usos permitidos quedan en el ámbito de la competencia municipal, y no precisan de la autorización de actividad en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia y, en su caso, de autorización por otros órganos o Administraciones, y que en dichos trámites el órgano competente deba valorar el cumplimiento de la normativa sectorial y de los instrumentos de ordenación territorial.

En edificios situados a menos de 18 m de las carreteras NA- 1300 y NA-7513, excepto en el tramo urbano, las intervenciones precisarán informe previo del titular de la infraestructura y autorización del Departamento competente en materia de carreteras, sin perjuicio de que deban ser objeto de autorización por otros órganos o Administraciones.

La rehabilitación de bordas, se tramitará de acuerdo con la normativa del Plan y a la legislación urbanística. Se permiten las intervenciones que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios serán actuaciones permitidas.

Los edificios destinados a usos industriales, naves agrícolas y ganaderas podrán ampliarse atendiendo a lo establecido por el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, de industrias en suelo no urbanizable o la legislación que lo sustituya.

Los edificios destinados a vivienda en suelo no urbanizable podrán mantener su uso y podrá autorizarse su ampliación o modificación.

Art. 33. Nueva vivienda unifamiliar asilada en suelo no urbanizable

En el término municipal de Betelu queda prohibida la construcción de nuevas viviendas asiladas en suelo no urbanizable.

Art. 34. Condiciones particulares de los accesos e infraestructuras de las construcciones en suelo no urbanizable

Los accesos rodados y peatonales y las infraestructuras necesarias para las nuevas construcciones y rehabilitaciones de las existentes en suelo no urbanizable, correrán por cuenta de los promotores tanto en su ejecución como en su mantenimiento.

Los caminos que transcurran por suelo no urbanizable no excederán de los 3,5 m de anchura, salvo en curvas donde podrán contar con 1 metro más. La evacuación de las aguas pluviales y de escorrentía se realizará mediante pequeñas zanjas transversales para evitar la construcción de cunetas que puedan dar lugar a taludes de desmonte y terraplenes que originen movimientos de tierras y desencadenen procesos erosivos. En las zonas de pendientes superiores al 40% el firme deberá ser de hormigón.

Art. 35. Regulación de la construcción de edificaciones de todo tipo que deban emplazarse en suelo no urbanizable

Las condiciones para la tramitación de todas las nuevas construcciones en suelo no urbanizable, excepto txabolas, cubiertos para almacenaje de leña, casetas de huerta y bordas para ganadería extensiva son:

1. Las parcelas donde se vaya a edificar deberán ser directamente accesibles desde un camino público existente.
2. Se deberá **justificar que el camino cuenta con la anchura suficiente para el tránsito de los vehículos necesarios para la actividad a desarrollar en la construcción**. Si el camino de acceso no cuenta con esa anchura suficiente previamente a la tramitación de la licencia se deberá efectuar la ampliación del camino para acceder a cargo del promotor, comprando o acordando con el resto de propietarios colindantes con el camino o senda la superficie necesaria para su ampliación.
3. La edificación deberá distar como mínimo 3 m del linde actual de la parcela.
4. Los cierres de parcela no podrán colocarse a menos de 3 m del linde actual del camino con la parcela, salvo que el Ayuntamiento lo autorice y siempre con la condición de que en caso de ser requerido por el Ayuntamiento, el cierre se trasladara a 3 m a cargo del propietario.
5. Los accesos en el interior de la parcela no podrán tener más del 15% de pendiente, salvo que se autorice expresamente.
6. El expediente incorporará definición de desmontes y taludes en planta y sección que en ningún caso podrán superar 1,5 m medido en vertical entre rasantes.
7. Se incluirá el tratamiento de minimización del impacto generado por el acceso.

Art. 36. Rehabilitación de bordas

Se consideran actuaciones permitidas las intervenciones en bordas preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios.

No se autoriza el cambio de uso de las bordas que deberán mantener el uso agropecuario.

Art. 37. Condiciones particulares de las construcciones de edificaciones en suelo no urbanizable

Se consideran permitidas las construcciones inferiores a 15 m². Tendrán consideración de actividades autorizables las construcciones superiores a 15 m².

1. Txabola o caseta de huerta

Dimensiones máximas: 15 m² en planta x 3 m de altura total a cumbre.

Se permiten las prefabricadas de madera.

Las de obra deberán contar con muros enfoscados y pintados, cubierta de teja, o chapa y carpintería y alero de madera, hormigón o metálico.

El resto de materiales están prohibidos.

2. Bordas y cobertizos, almacenes domésticos y garajes

Las construcciones de bordas y cobertizos, almacenes domésticos y garajes con fines agropecuarios se adecuarán a lo señalado en los apartados siguientes:

- a) No podrán tener una superficie superior a 120 m². Su planta será rectangular.
- b) La altura máxima medida en el punto más bajo del terreno no será superior a 3,50 m, medidos desde la rasante hasta el alero.
- c) La cubierta será a dos aguas o a un agua según emplazamiento, ejecutada en material cerámico con una pendiente comprendida entre el 33% y el 43%.
- d) La cubierta de la construcción se acabara en teja. Los aleros y vuelos en general serán de madera autorizándose un saliente máximo de 0,60 m. Se exceptúan las construcciones inferiores a 15 m² que podrán tener alero de otro material y cubierta de chapa.
- e) Los cerramientos podrán ser ejecutados en piedra vista y fábrica de bloque o ladrillo, pero acabados con revoco pintado de color blanco.

Las bordas agrícolas o ganaderas se instalarán sobre suelo no urbanizable de preservación subcategoría de Suelo de Valor para Explotación Natural y preferentemente en las sub-subcategorías "Formaciones Arbustivas y Herbáceas", "Pastos de Montaña" y "Praderas y Cultivos de Fondo de Valle".

3. Granjas ganaderas / almacenes agrícolas

Las construcciones de granjas que se puedan autorizar en parcelas de suelo clasificadas como no urbanizable, se adecuarán a lo señalado en los apartados siguientes:

No podrán autorizarse granjas ganaderas de ningún tipo en la franja de **100 m** desde la línea que delimita el suelo urbano y urbanizable del suelo no urbanizable.

- a) La superficie de la o las construcciones se ajustará a las necesidades de producción debiéndose justificar claramente la misma. El Ayuntamiento podrá exigir la reducción de la edificación o su división en varios volúmenes.
- b) La planta de las construcciones tendrá forma rectangular.
- c) La altura máxima al alero medida en el punto más bajo del terreno no será superior a 3,50 m, medidos desde la rasante hasta el alero. Por encima de esta altura se autorizarán, previa justificación, los elementos relacionados con silos, elementos mecánicos, etc.
- d) La cubierta será a dos aguas, acabada en material color rojo, del que se exceptúa el fibrocemento de onda pequeña, con una pendiente entre el 33% y el 43%.
- e) La estructura de la construcción podrá ser de madera o de hormigón. Los aleros y vuelos en general serán del mismo material que el empleado con carácter general para la estructura. El saliente máximo no podrá ser superior a 0,60 m.
- f) Los cerramientos podrán ser ejecutados en piedra vista, bloque caravista de color blanco o con revoco pintado de color blanco. Parte del cerramiento podrá efectuarse con chapa o similar.

A todas las construcciones el Ayuntamiento exigirá un correcto tratamiento estético exterior, pudiendo exigirse la modificación de los materiales previstos.

4. Instalaciones industriales

Se regirán por el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, o el que lo sustituya, en cuanto a condiciones de implantación en el medio no urbanizable.

El tratamiento de la construcción será acorde con el suelo no urbanizable, con áreas de jardinerías y plantaciones.

La edificación estará especialmente cuidada en sus aspectos estéticos, destinándose a la adecuación arquitectónica y paisajística de la construcción recursos suficientes asimilables a los presupuestos finales de instalaciones del mismo tipo situados en suelo industrial.

Art. 38. Almacenamiento exterior en recintos agropecuarios, o industriales en suelo no urbanizable.

En los recintos o parcelas vinculados a actividades económicas el almacenaje exterior está sometido a licencia municipal. Deberá incluirse el área de almacenaje con sus determinaciones en el documento para la tramitación de la autorización de la actividad.

En cualquier caso, deberá mantenerse en las debidas condiciones de orden, buen aspecto e higiene.

El incumplimiento de estas normas, dará lugar a sanción municipal.

Art. 39. Condiciones particulares para la urbanización de construcciones destinadas a actividades económicas.

Las construcciones destinadas a actividades económicas que se sitúen en suelo no urbanizable, deberán cumplir las siguientes condiciones:

La parcela o la parte urbanizada de la parcela, deberá incluir una plantación de árboles ya sea perimetral a la misma o dispuesta según las condiciones del terreno, que minimice el impacto paisajístico de la construcción.

Se prohíbe la plantación de setos de Tuya Gigantea (LIBOCEDRUS DECURRENS) o cualquiera de sus variedades y especies.

La urbanización deberá incluir la pavimentación desde el acceso público, en hormigón, prohibiéndose el aglomerado asfáltico. Deberá incluirse recogida de aguas superficiales de forma que las obras de urbanización realizadas no afecten a la red viaria pública.

Art. 40. Distancia de la edificación a límites de parcela

Ninguna edificación podrá levantarse en suelo no urbanizable a menos de 3 m del límite de la propiedad con propiedades vecinas (privadas o comunal) salvo pronunciamiento expreso por escrito del propietario vecino.

Art. 41. Cubiertas de las edificaciones en suelo no urbanizable

Las cubiertas de los edificios deberán quedar acabadas en teja cerámica de color rojo y alero de madera.

Para las construcciones agrícola-ganaderas e industriales en SNU se permite la cubierta de chapa en color rojo.

Las bordas con superficie superior a 15 m² deberán tener cubierta de teja.

Art. 42. Perreras

Se denominan perreras en suelo no urbanizable el conjunto de una construcción y un área pavimentada y cercada para la guarda de perros.

Número de perros

Las perreras que alberguen más 10 perros, en aplicación de la Orden Foral 104/2013, se consideraran núcleos zoológicos a todos los efectos.

Las perreras que alberguen 10 perros o menos se considerarán como Tenencia Particular de Animales de Compañía y no requerirá de un registro como Núcleo Zoológico. Deberán registrarse en el ayuntamiento.

Condiciones higiénico sanitarias

- a).- Los propietarios de las casetas mantendrán a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con el cumplimiento de la Normativa sanitaria de aplicación, debiendo realizar puntualmente todos los tratamientos veterinarios preceptivos.
- b).- Se prohíbe que los perros permanezcan atados.
- c).- Superficie mínima por perro. Como mínimo deberá habilitarse una superficie cubierta de 1,5 m x 2 m, por 1,60 m de alto para cada perro en la superficie cubierta y 1,5 m por perro en el cercado.

Condiciones de ubicación

Tanto la construcción como la superficie pavimentada y vallada deberán situarse a 3 m o más de cualquier límite con camino, a 18 m de las carreteras NA-1300 y NA-7513.

No se permite la corta de ningún árbol, pudiéndose situar a la sombra de zona arbolada.

Se prohíbe la instalación de perreras incluida la zona pavimentada y vallada en la franja de servidumbre de todos los ríos y regatas, ya sean permanentes o estacionarias de 5 m de anchura.

La construcción de perreras en la zona de policía determinada por la vigente Ley de Aguas deberá obtener autorización de la CHC previamente a la construcción.

Se establece una franja donde se prohíbe la construcción de perreras de 50 m en torno al Suelo Urbano delimitado por el PDS o documento urbanístico que lo sustituya.

Condiciones ambientales

Los propietarios de las perreras evitarán que sus animales perjudiquen el derecho de las personas a la tranquilidad, a la seguridad, a la salubridad y al medio ambiente.

Condiciones de integración paisajística

- a).- Se prohíbe la construcción de perreras en crestas, cimas o miradores así como en lugares de visibilidad que puedan afectar al paisaje.
- b).- Cubiertas: se prohíben las cubiertas planas, todas las cubiertas deberán ser inclinadas a una o dos pendientes acabadas en teja roja, o chapa roja ondulada.

Podrán admitirse las casetas de catálogo prefabricadas de madera en su totalidad siempre que sean de superficie inferior a 8 m², con cubierta de chapa roja.

Podrá admitirse la cubierta de brezal en casetas inferiores a 8 m² de superficie.
- c).- Todas las construcciones deberán estar acabadas en tabla de madera trabajada prohibiéndose los troncos semicirculares, piedra similar a la del lugar ya sea natural o artificial, revocos en color del mortero o pintados en colores claros de la gama del blanco. Se prohíbe el plástico, el PVC, el aluminio, y todos los paneles metálicos, se prohíbe el bloque de hormigón visto, se prohíbe el aparejo de ladrillo visto. Se prohíben las celosías de cualquier tipo.
- d).- Huecos: Las puertas y ventanas deberán ser de madera.
- e).- Edificaciones prefabricadas: se puede permitir la utilización de cámaras isotérmicas o casetas de obra siempre que exteriormente queden ocultas por el acabado tal y como se establece en los puntos b y c) de este artículo.

Cercados

Deberán ser de malla sujeta por piquetes metálicos o de alambre con una altura máxima de 1,60 m. Se podrá permitir el cierre de alambre siempre que no sea de púas.

Se prohíbe la reutilización de somieres, palés, verjas y cualquier otro tipo de elemento susceptible de poder colocarse como cierre.

La superficie podrá impermeabilizarse mediante la construcción de una solera siempre que la superficie del cercado sea inferior a 12 m² y no se afecte a la escorrentía.

En superficies mayores se deberá pavimentar con material permeable o que tenga suficientes juntas para garantizar la absorción del agua de lluvia sin generar escorrentía.

Accesos

El acceso únicamente podrá darse por caminos existentes. Se prohíbe la apertura de caminos con este fin.

Si el camino no es transitable con vehículos, el solicitante deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento y en el caso de pretender su adecuación deberá solicitar permiso al Ayuntamiento con la presentación de una Memoria Valorada explicando las obras.

Servicios

No se permite ningún tipo de servicio, ni abastecimiento ni saneamiento ni electricidad. Excepcionalmente podrá autorizarse una toma de agua siempre que se trate de concesión particular de la CHC al propietario.

Distancia entre perreras

Para garantizar las condiciones de salubridad e higiene y reducir las molestias por ruidos, las perreras deberán estar separadas unas de otras un mínimo de 25 m en todas las direcciones.

Excepcionalmente podrán autorizarse a distancias menores unas de otras justificándose que no se producen ruidos molestos, afecciones medioambientales, afecciones higiénicas por la concentración de animales.

Reversión del suelo

Para la concesión de licencia será requisito indispensable la firma por el promotor del compromiso de revertir el suelo a su estado original, desapareciendo la construcción y cualquier otra transformación que se haya dado, en el plazo máximo de 6 meses desde el cese de la actividad autorizada.

Superficie del conjunto de la instalación

Podrá concederse licencia directamente por el Ayuntamiento cuando el conjunto de caseta y cercado exterior no supere 15 m².

Cuando el total de la caseta y cercado exterior supere los 15 m² se tramitará previamente la autorización municipal.

Documentación

La documentación para la concesión de licencia será:

- Memoria valorada donde se describa la situación de la caseta y cercado sobre la cédula parcelaria, fotografías desde el acceso del lugar, dimensiones de la caseta y cercado.
- Condiciones constructivas de las mismas y acabados exteriores.
- Presupuesto.
- Justificación del cumplimiento de las medidas higiénico sanitarias de los perros.
- Número de perros y raza.
- Análisis y justificación de la ausencia de afecciones paisajísticas y medio ambientales.
- Compromiso de ausencia de molestias a los vecinos.
- Declaración del promotor de que se compromete a devolver el terreno a su estado original 6 meses después de cesar la actividad.

Motivos de cesión de la actividad

Si hubiera quejas de vecinos por ruidos, el propietario tras Requerimiento municipal deberá efectuar una medición de sonido que garantice que se cumplen las determinaciones del Decreto Foral 135/1989. En caso de incumplimiento, se decretará la retirada de la perrera a costa del infractor.

Si hubiera quejas por la situación higiénico-sanitaria de los perros, el Ayuntamiento procederá a requerir al propietario a tomar las medidas higiénicas y de salubridad en el plazo de 15 días tras lo que se procederá al traslado de los perros al lazareto o perrera más cercana corriendo el propietario con los gastos que se generen. En caso de no proceder al mismo se decretará la retirada de la perrera a costa del infractor.

Si hubiera aumento del número de perros del comunicado en la solicitud, se requerirá al propietario que presente la documentación necesaria para adaptar la instalación y en su caso el registro como núcleo zoológico.

Art. 43. Cierres de parcelas

Los cierres forestales o ganaderos entre parcelas deberán ser de 5 hilos de alambre doble de espino galvanizado y piquetes de acacia de 1,70 m de altura colocados cada 2 metros.

Art. 44. Muros de contención

En todo el suelo no urbanizable quedan prohibidos los muros de hormigón visto en los que no se haya previsto vegetación cubriente. Se podrán realizar con acabado en mampostería de piedra, escolleras, y prefabricados especiales para la plantación de especies vegetales.

En el caso de escolleras, el diámetro de la envolvente de las piedras que la conforman, será inferior a 60 cm.

Podrán autorizarse gaviones.

Art. 45. Portillos

Los portillos para la restricción del tráfico en las vías forestales y de acceso a los cierres que se instalen tanto en caminos como entre parcelas deberán ser de características similares a los cierres, es decir, de alambre de espino galvanizado y piquetas de acacia de 1,70 m y diámetro de 10 cm.

En las zonas más próximas al núcleo urbano pueden instalarse portillos de una o dos hojas. Estos portillos deberán tener una anchura mínima de paso de 4 m. La altura máxima del portillo será de 1,35 m.

Art. 46. Barreras canadienses

La barrera canadiense se construye para evitar el acceso del ganado a determinadas zonas. La construcción de la barrera consiste básicamente en la colocación de una parrilla de perfiles laminados soldados, colocada a cierta altura sobre una solera de hormigón armado, construida, a su vez, sobre una explanación saneada con una capa uniforme de áridos.

Las características de la barrera canadiense son: parrilla metálica de 5,0 m de longitud y 2,0 m de anchura, construida con perfiles laminado IPN doble T, apoyada sobre el foso, formado por dos muros de 5,0m de largo, 0,3m de ancho y 1.2m de alto, y solera de hormigón armado HA-25 de 0,3m de espesor con armadura de mallazo de 150x150x10mm, sobre explanación saneada mediante capa de 20 cm de balasto en la que se coloca un tubo semiporoso de 110 mm para saneamiento y drenaje de la base.

Art. 47. Abrevaderos

Los abrevaderos pueden ser de hormigón prefabricado o de chapa galvanizada o de cualquier otro material siempre que sean productos producidos ex profeso para este uso, prohibiéndose bañeras viejas, restos de depósitos y similares.

Art. 48. Instalaciones de energía solar

Únicamente se pondrán autorizar instalaciones de autoconsumo tipo 1 vinculadas al consumo doméstico o de actividades económicas colindantes o vecinas.

Art. 49. Publicidad estática

La publicidad estática está sometida a licencia municipal.

Se ajustará la normativa establecida por Ley Foral de Carreteras, para su autorización por el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra

Art. 50. Rótulos y señalizaciones

Los rótulos y señalizaciones son una actividad sometida a licencia municipal.

Cualquier actividad económica en suelo no urbanizable, deberá solicitar la licencia para la instalación de rótulos y señalizaciones.

El Ayuntamiento podrá denegar la licencia cuando la señalización suponga impacto paisajístico, resulte una llamada de atención peligrosa en vías rodadas, o resulte inadecuada a la entidad de la actividad anunciada.

CAPÍTULO 5.- TRAMITACIÓN

Art. 51. Procedimiento de autorización de actividades autorizables

1. La autorización de actividades y usos autorizables se tramitará de acuerdo al artículo 117 del DFL 1/2017. La modificación de la Ley supondrá la modificación automática de este artículo.

2. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el Art. 119 del DFL 1/2017. En el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental se estará a lo regulado en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental y en su normativa de desarrollo.
- b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho Ayuntamiento, remitiendo el expediente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado Departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado Departamento.
- c) El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al Ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al Ayuntamiento por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se entenderá denegada la autorización.

3. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

4. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

5. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

6. En el supuesto de que el uso o actividad estén sometidos a la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente al Departamento competente en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, salvo que, de conformidad con la citada norma, la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable se integre en su resolución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento dispuesto en ella.

Art. 52. Documentación para la tramitación de autorizaciones

La documentación técnica para la tramitación de autorizaciones se presentará en los términos establecidos Art. 119 del DFL 1/2017. La modificación de la Ley supondrá la modificación automática de este artículo.

Las solicitudes para la autorización de actividades y usos en el suelo no urbanizable deberán acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las condiciones de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar. La documentación deberá ajustarse al siguiente contenido:

- a) Descripción de la actividad y uso a desarrollar, así como de las construcciones e instalaciones necesarias, con justificación de las mismas.
- b) Descripción territorial y urbanística de los terrenos en los que se va a implantar.
- c) Justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento de la actividad, construcción o uso en el suelo no urbanizable, así como de la idoneidad del mismo.
- d) Cabida y límites de la parcela.
- e) Características formales y acabados de la edificación.
- f) Descripción de las construcciones o instalaciones existentes en la parcela, con indicación de sus características volumétricas y usos, y acreditación de la situación legal de las mismas.
- g) Totalidad de los servicios urbanísticos existentes y previstos que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de la actuación: acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos urbanos y energía eléctrica.
- h) Actuaciones que impliquen alteración de la topografía del terreno: desmontes, rellenos, taludes, escolleras.
- i) Aparcamientos interiores, almacenamiento exterior, jardinería, arbolado y cerramiento de parcela.
- j) Análisis y medidas correctoras de la integración paisajística de la actuación.

- k) En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.
- l) Plano de ordenación de la parcela que incluya todas las actuaciones descritas.
- m) Declaración del promotor en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.